

General Roca, 31 de agosto de 2026

VISTOS: Los presentes autos caratulados: "'[ACTOR_1]' S/
NOMBRE" RO-02710-F-2024

RESULTA: Que se presenta el Sr. [ACTOR_1] con patrocinio letrado, solicitando la supresión de su apellido paterno "[ACTOR_1]", solicitando llamarse [ACTOR_1].

Relata que desde que es adolescente se identifica socialmente con su apellido materno, que en redes sociales figura con el apellido materno. Que dejó de tener contacto con el progenitor en el año 2002, que trece años después fallece. Que a los 13 años el progenitor se ausenta de su vida y la de su hermano recién nacido, que durante su niñez no se sintió conectado emocionalmente, siendo cuidado por su madre, incluso cuando vivía en la vivienda familiar.

Expresa que su progenitor no participó en actos escolares de egreso, en fechas y/o momentos familiares festivos, como cumpleaños, fiestas de fin de año, ni cuando culminó estudios terciarios, ni cuando se trasladó a vivir a esta provincia. Que utiliza el apellido paterno, que ha podido dar cuenta que las conductas omisivas de su progenitor impactaron en la constitución de su subjetividad y singularidad, afectando su desenvolvimiento en el ámbito social y educativo. Funda en derecho y ofrece prueba.

Con fecha 6-9-2024 se da inicio a la acción ordenándose producción de prueba ofrecida.

En fecha 18-3-2025 agrega informe psicológico.

Con fecha 21-4-2025 y 4-6-2025 obran informes del Registro de la Propiedad Inmueble y el Registro de la Propiedad del Automotor.

Con fecha 18-6-2026 y 23-7-2026 se agregan constancias de publicaciones de edictos realizadas en el Boletín Oficial.

En fecha 7-10-2025 obra desistimiento de la prueba testimonial.

Con fecha 16-10-2025 obra vista el Fiscal Jefe, no teniendo observaciones u objeciones que formular.

Con fecha 8-6-2026 se ordena vista establecida por el art 84 de la ley 26.413 el Registro Civil y Capacidad de las Personas de la ciudad de Buenos Aires.

Con fecha 30-6-2026 pasan las presentes actuaciones a dictar sentencia.

CONSIDERANDO: La presentación de [ACTOR_1] nacido el [FECHA_ACTOR_1] en la ciudad de [LUGAR_NACIMIENTO_ACTOR_1], tendiente a solicitar la supresión del apellido paterno "[ACTOR_1]" con el cual está inscripto en su partida de nacimiento, requiriendo reemplazarlo por el apellido materno "[ACTOR_1]" .

Analizando los medios probatorios producidos, se constata mediante documental adjuntada en el escrito de demanda que efectivamente figura inscripto con el apellido [ACTOR_1] [ACTOR_1] y tal como lo señala resulta ser hijo de [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] acreditando vínculo y por ende legitimación para incoar la presente.

De la prueba producida consistente en prueba informativa librada a la Lic. Fernanda Maldonado MP1966 asegura haber asistido al peticionante desde el año 2024, encontrar fundadas la falta de vínculo con el progenitor, que no constituyo una figura significativa y no propicio vínculo con la familia de la línea paterna. Asegura ademas en el informe solicitado que "el

paciente no encuentra aspectos identitarios que lo enlacen a la figura paterna, lo que implica una carga psicoafectiva, en cuanto, el apellido lo liga a un grupo familiar donde no se construyó el vínculo"., ello por cuanto el art. 69 CCyC y ccs. regula la supresión y/o modificación de apellido disponiendo que para que proceda el cambio de un nombre y/o apellido deben existir "justos motivos" que lo justifiquen.

Que si bien el ordenamiento normativo establece la inmutabilidad del nombre también contempla la posibilidad de apartarse cuando se invoquen justos motivos, es decir causas serias que ameriten la procedencia de la petición permitiendo la flexibilización sobre modificación dando importancia a la llamada faz dinámica del instituto y dejando a criterio judicial establecer cuando se produce la afectación a la personalidad o la afectación de alguno de los derechos personalísimos.

En atención a ello, entiendo que las razones invocadas por el peticionante corroboradas por el informe de su terapeuta que se adjunta a las actuaciones, quien además cuenta con la mayoría de edad, acreditan la pertinencia y justificación de su pedido, que portar el apellido de una persona desconocida sin vínculo ni conocimiento afecta a su persona y a su personalidad. Tal criterio seguido por la Cámara local en "MIRANDA, GRISEL S/ NOMBRE" (Expte.n RO-12138-F-0000) del año 2023.

Por todo ello, entiendo que la petición de supresión del apellido paterno y rectificar su partida, incluyendo el apellido de su progenitora es producto de un obrar autorreferente, autodeterminante y voluntario, entendiendo que con esta acción no produce daños a terceros conforme la vista proporcionada por el Ministerio Público y el Registro de Capacidad de las Personas de la Provincia, además de los informes de los Registros de la Propiedad del Automotor e Inmuebles suministrados, todo ello acredita la viabilidad de la petición.

Consecuentemente, corresponde hacer lugar a la rectificación de la partida de nacimiento del Sr. [ACTOR_1], suprimiendo el apellido paterno [ACTOR_1] manteniendo solamente el apellido materno [ACTOR_1], dejándose aclarado que esta decisión no afecta el vínculo paterno-filial, conservándose todos los derechos y deberes que la ley atribuya a cada uno.

Razón por la cual, atento lo dispuesto por la normativa vigente y lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal,

FALLO:

- 1) Ordenar al Registro Civil y Capacidad de las personas de la provincia de Río Negro, RECTIFIQUE la partida de nacimiento de [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1] nacido el [FECHA_ACTOR_1], inscripto bajo acta N° 3225, del libro de Protocolo del año 1983, del Registro Civil y Capacidad de las personas de Buenos Aires hijo de [FAMILIAR_1] DNI [DNI_FAMILIAR_1] y la [FAMILIAR_2] DNI [DNI_FAMILIAR_2], eliminándose su apellido [ACTOR_1] y dejando inscripto e inscribiéndose únicamente el apellido [ACTOR_1], quedando consignado su nombre completo como [ACTOR_1]
- 2) Regular los honorarios de la Dra. Virginia Flores en la suma de 10 JUS, (arts. 6, 7, 8 y 9 L.A). Costas por su orden. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Los honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 78 y ss. Cód. Procesal. Las sumas indicadas deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.
- 3) Regístrese y notifíquese.
- 4) Firme la presente, a los fines de la inscripción ordenada librese oficio ley

vía email y con firma digital a la Dirección de Registro Civil y Capacidad de las Personas Buenos Aires requiriéndose al Registro que una vez inscripta esta sentencia deberán remitir por email a la UP una copia de la nueva acta.

5) Una vez inscripta esta sentencia ante el Registro Civil, líbrese testimonio para las partes y copia certificada de esta sentencia.

6) Fecho, archívense, haciéndose saber que no podrán ser expurgados.

ANGELA SOSA
JUEZA